

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios velarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 76, correspondiente al día 16 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Habida consideración de que el día primero del corriente marzo ha vencido el cupón número 4, último que llevan adherido las carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100, de la emisión de 7 de marzo de 1947, debe procederse al canje de unos efectos por otros.

En su virtud, Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede el artículo 16 del Decreto de 7 de marzo de 1947, ha tenido a bien disponer:

1.º El canje de carpetas provisionales representativas de Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión de 7 de marzo de 1947, por títulos definitivos con cupón 1.º de junio de 1948 y siguientes comenzará en la fecha que señale la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

2.º La operación se iniciará mediante la presentación de facturas de modelo especial que el Centro facilitará gratuitamente, en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

3.º Los Bancos, banqueros y demás Corporaciones o Entidades e Instituciones de crédito y ahorro, propietarios o depositarios de los valores objeto de este canje, podrán realizar la operación en las oficinas especiales que el Centro acuerde establecer en determinadas provincias o zonas y en las fechas que el propio Centro señale.

4.º En los casos a que se refiere el número 3, el canje de carpetas por títulos definitivos será simultáneo, siempre que las Entidades depositarias o propietarias suscriban en la factura de presentación una diligencia del tenor siguiente:

«Si cualquiera de las carpetas incluidas en esta factura resultare afectada por retención o no fuere de abono por otras causas, quedamos obligados a devolver a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con sólo su requerimiento, los títulos aplicados u otros aná-

logos que hayamos recibido en equivalencia.—Firma y sello.»

5.º A cada factura de carpetas que se presente a canje se aplicarán títulos de la misma serie, de fecha 7 de marzo de 1947, los cuales llevarán unidos cuarenta cupones, números 1 al 40, de los vencimientos comprendidos entre 1.º de junio de 1948 y 1.º de marzo de 1958.

6.º Los propietarios o tenedores de carpetas adquiridas por mediación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, que deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de los nuevos títulos, siempre que en la misma factura no se comprendan más ni menos títulos de los que figuren en la póliza.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en la misma factura valores de distintos depositantes vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección General de la Deuda las diligencie de conformidad.

Lo dispuesto anteriormente es aplicable a las certificaciones que expida la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

7.º No obstante lo prevenido en la regla sexta, aquellos tenedores que prefieran que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado en plaza en la que no existan aquéllos, podrán obtenerla. A tal efecto, la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de canje en que aparezcan inscritas las carpetas sustituidas y los títulos aplicados en pago.

Será de cuenta de los tenedores el pago del 0'25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje, señalado para las operaciones de canje, y el del Timbre de la póliza.

8.º El Centro queda autorizado para simplificar la mecánica impuesta por las operaciones de canje en

la forma y medida que considere más conveniente al servicio, siempre que las modalidades no afecten sustancialmente a la organización administrativa actual ni a la contabilidad de la Hacienda Pública.

9.º Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transporte de valores, dietas, anuncios, seguros, correspondencia, etc., y, en suma, los que son propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a la que se faculta para fijar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito abierto en el presupuesto en vigor de la sección cuarta, «Deuda pública»; parte tercera, «Deudas especiales»; capítulo tercero, artículo once, «Otros gastos»; grupo único, concepto cuarto, «Para gastos de emisión, negociación y entretenimiento de la Deuda que se emita y para pago de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconocan»; y

10. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dictará las reglas de orden interior que considere precisas para la mejor realización de este servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1948.— J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 17 de marzo de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.047

Libertad de precios para «filetes de relanzón».

Por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, y Comercio de 12 de febrero último, ha sido dictada libertad de

precios para la preparación de la especie «filetes de relanzón», por semejanza con el de anchoa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 15 de marzo 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Delegación de Hacienda

Servicio de amillaramiento.

Autorizado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, durante el presente año y por este Servicio de Amillaramiento se realizarán los siguientes trabajos:

Investigación general en el término de Haza. Investigación parcial en los de Arijia, Albillos, Aranda de Duero, Los Ausines, Avellanosa de Muñó, Bahabón de Esgueva, Baños de Valdearados, Barrios de Colina, Cabañes de Esgueva, Cabia, Caleruega, Cardeñajimeno, Castrillo Solarana, Cayuela, Ciadoncha, Cogollos, Coruña del Conde, Covarrubias, Cubillo del Campo, Fontioso, Fresnillo de las Dueñas, Fresno de Rodilla, Fuentelcásped, Fuentenebro, Gamonal de Riopico, Grisaleña, Gumiel del Mercado, Hontoria de Valdearados, Ibeas de Juarros, Iglesiarrubia, Madrigal del Monte, Madrigalejo del Monte, Mahamud, Mansilla de Burgos, Mazuelo de Muñó, Mecerreyes, Medinilla de la Dehesa, Milagros, Modúbar de la Emparedada, La Nuez de Abajo, Olmillos de Muñó, Pineda Trasmonte, Quintanilla del Agua, Revilla del Campo, Revilla Cabriada y Villariezo.

Investigaciones individuales en los partidos judiciales de Salas de los Infantes y Villarcayo, y en los términos municipales que se consideren convenientes para poner de manifiesto la riqueza oculta en dichos términos y comprobar y depurar los repartimientos locales efectuados por los Ayuntamientos.

Lo que comunico a los Ayuntamientos y Juntas periciales interesados para su conocimiento y efectos.

Burgos 17 de marzo de 1948.—El Inspector de Amillaramiento, Rafael Velarde.

Instituto Nacional de Estadística

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

En la reclamación de que luego se hará mención, se ha dictado por esta Jefatura la resolución siguiente:

Visto el recurso interpuesto por D. Amando Ruiz López, contra acuerdo del Ayuntamiento de Neila, por el que se le niega la inclusión como vecino en el Padrón municipal de habitantes de dicha villa.

Resultando que por escrito fecha 2 de enero del corriente año, presentado el día 5 del propio mes en la Secretaría del Ayuntamiento de Neila, D. Amando Ruiz López, de estado soltero y mayor de edad, solicita se le incluya en el Apéndice de la rectificación referida al día 31 de diciembre último del Padrón de habitantes de dicha localidad, con la clasificación de vecino, por cuanto dice llevar residiendo desde hace aproximadamente dos años en dicho pueblo. Para justificar su derecho acompaña partida de nacimiento, expedida en extracto por el Juzgado de Paz de Canicosa de la Sierra, en la que se hace constar que el reclamante nació el día 27 de septiembre de 1925 y es hijo de D. Lorenzo Ruiz Ayuso y de D.^a Tomasa López Hernández. Ofrece presentar información testifical mediante declaración de los vecinos de Neila, don Máximo Rubio y D. Jesús Saenz Valderrama, para acreditar el tiempo que dice llevar residiendo en dicha villa de Neila, pudiendo además, dice, acreditar cualquier otro extremo probatorio del derecho que le asiste a su inclusión como vecino en el Padrón de habitantes de Neila.

Resultando que el Ayuntamiento de Neila hace constar a continuación de la anterior petición un acuerdo tomado por la Corporación municipal en sesión del día 10 de enero último, desestimando la petición del Sr. Ruiz López a ser incluido como vecino en el Padrón de dicha localidad. Fundamenta esta negativa la Corporación municipal en que el reclamante es vecino del inmediato pueblo de Regumiel de la Sierra y no lleva en Neila el tiempo mínimo de residencia de seis meses que, según la legislación vigente, concede el derecho a solicitar la vecindad a instancia propia.

Resultando que para cumplir el trámite de notificar al interesado el acuerdo desestimatorio de su petición se consignan en el expediente sendas diligencias en las que se hace constar que por desconocerse el domicilio del reclamante se hace la notificación por medio de edictos, fijando uno en el tablón de anuncios del Municipio, y publicando otro en el B. O. de la provincia, en su número correspondiente al día 24 de febrero último.

Resultando que con fecha 27 de febrero del presente año el reclamante Sr. Ruiz López formula nuevo escrito recurriendo ante esta Delegación provincial contra el anterior acuerdo del Ayuntamiento de Neila, en que se le niega el derecho a figurar como vecino en dicha localidad. Insiste en las manifestaciones consignadas en su anterior escrito, o sea que lleva residiendo en la villa de Neila desde hace dos años aproximadamente. Añade que repetidas veces ha reclamado verbalmente su inclusión como vecino en el Padrón de Neila, si bien no aportó ninguna prueba de esta afir-

mación. Acompaña una información testifical practicada ante el Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra, ante el que fueron citados e interrogados los testigos D. Manuel Berjón del Fraile, D. Saturnino Velasco y D. Santiago García, no compareciendo este último a causa de enfermedad.

Resultando que en el informe emitido por el Ayuntamiento de Neila se hacen constar los siguientes extremos:

1.º Que es totalmente incierto que el reclamante haya solicitado verbalmente su inclusión en el Padrón vecinal de Neila.

2.º Que con las declaraciones de los dos testigos que han depuesto en la información testifical se invalidan y destruyen las propias afirmaciones del reclamante, pues los dos únicos testigos que han depuesto en dicha información testifical están acordes en afirmar que D. Amando Ruiz López vive en compañía de sus padres; y que sus padres son vecinos de toda su vida del pueblo de Regumiel de la Sierra.

3.º Que aunque en la citada información testifical se probase, lo que no sucede, el tiempo de residencia efectiva del reclamante en esta villa de Neila, dicha información testifical adolece de tres vicios de nulidad, que son:

a) No haberse practicado ante el Juzgado de Paz de esta villa de Neila, que es el que sustituye al extinguido Juzgado municipal de esta localidad.

b) Que solamente han declarado dos testigos, en vez de tres, según está dispuesto en el caso 6.º del artículo 41 del Reglamento sobre Población y Términos municipales.

c) Que también se infringe esta última disposición al presentar los testigos, pues en vez de ser residentes de la misma calle como dispone el citado Reglamento, y a pesar de ser la calle en que el reclamante sitúa su pretendido domicilio la más céntrica y poblada de la villa, ha escogido testigos que tienen su domicilio a bastante distancia de dicha calle, y uno de ellos, el Sr. Velasco vive en el último edificio del pueblo por su extremo suroeste.

4.º Que el edificio en que el reclamante dice tener su domicilio en esta villa de Neila está catalogado en el «Registro Fiscal» como pajar, y resulta ser la dependencia de un inmueble propiedad de D.^a Casilda Fernández, abuela materna del reclamante.

5.º Que en el pasado mes de enero el reclamante promovió una información testifical ante el Juzgado de Paz de Neila, mediante declaración de los testigos que cita en su escrito, fecha 2 de enero último (circunstancia que queda recogida en el primer resultando) y cuyo contenido seguramente no le favorece, puesto que no ha sido aportada al expediente; siendo sustituida por la información testifical practicada ante el Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra de que queda hecho mérito.

Vistos los artículos 38 al 46 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales, y la Base quinta de las contenidas en la Ley de 17 de julio de 1945 de Bases de Régimen Local.

Considerando que el fondo del presente recurso se reduce a demostrar si el reclamante D. Amando Ruiz López ha llevado en el pueblo de Neila los seis meses de residencia

efectiva que determina el artículo 45 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales para solicitar la declaración de vecindad.

Considerando que un análisis objetivo de la prueba aportada al expediente por el reclamante señor Ruiz López para justificar su pretendido derecho a figurar como vecino de Neila, evidencia su carencia de valor probatorio, puesto que la información testifical aportada, reducida a la declaración de los testigos D. Manuel Berjón de Fraile, Médico titular de Neila, y D. Saturnino Velasco Cepédez, vecino de Neila. Ambos testigos al contestar a la segunda pregunta que les fue propuesta por el Juzgado de Quintanar de la Sierra sobre «si les consta que el Sr. Ruiz López tiene casa abierta en el pueblo de Neila» contestan en la siguiente forma: El Médico Sr. Berjón dice que sabe que el Sr. Ruiz López vive con sus padres, lo que le consta por haberle prestado asistencia facultativa en dicha casa. El Sr. Velasco manifiesta que el Sr. Ruiz López vive en unión de sus padres, sin que sepa si vive independiente de ellos.

Considerando que el Ayuntamiento de Neila hace constar en su informe que el reclamante vive en compañía de sus padres y estos son vecinos de toda la vida del pueblo de Regumiel de la Sierra; afirmación que se comprueba examinando el Padrón de habitantes de dicha localidad, en el que aparece el reclamante Sr. Ruiz López empadronado en la hoja de familia número 126 del Padrón correspondiente al Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, en compañía de sus padres D. Lorenzo Ruiz Ayuso y D.^a Tomasa López Fernández; sin que conste en el expediente que el reclamante haya cumplido los trámites establecidos en el párrafo 2.º del artículo 45 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales para que surta efectos legales el traslado de vecindad que pretende en su reclamación.

Considerando que son igualmente ciertos los defectos que el informe del Ayuntamiento de Neila señala para impugnar la validez de la información testifical aportada al expediente por el reclamante señor Ruiz López,

Esta Delegación acuerda resolver la presente reclamación formulada por D. Amando Ruiz López en el sentido de confirmar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Neila, en sesión celebrada en 10 del pasado mes de enero por el que se desestimó la petición del reclamante de figurar clasificado como vecino de dicho término municipal de Neila; inscripción y clasificación que podrá efectuarse cuando el reclamante cumpla los trámites establecidos en el artículo 45 del Reglamento sobre Población y Términos Municipales y lleve seis meses de residencia efectiva en dicha localidad de Neila.

Burgos 16 de marzo de 1948.—El Delegado Provincial, Florencio Zanón.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Este Ayuntamiento, en nombre y representación del vecindario, saca a concurso la provisión de una plaza de Médico libre, con iguales

anuales de 35.000 pesetas, cobradas por trimestres o semestres vencidos, a través de la Depositaria municipal, como fondos ajenos al presupuesto, y emolumentos, que le puedan corresponder por el servicio de la Clínica Médica local y aparatos Rayos X que existen.

Las solicitudes, suscritas por los Sres. Médicos a quienes interese la plaza, han de ser presentadas en la Secretaría municipal, durante los días hábiles y horas de diez de la mañana a dos de la tarde, hasta el día 25 del actual mes de marzo.

En el concurso, el Ayuntamiento se reserva plena libertad de elección, por lo cual la designación que se haga no dará derecho ni motivo para recurso alguno contra el nombramiento. Esto, no obstante, los aspirantes pueden presentar todos los méritos que crean convenientes, siempre que se hallen justificados.

Al Sr. Médico que sea nombrado se le hará contrato por cinco años, sujetándose en un todo a las condiciones que para el desempeño de la plaza se hallan de manifiesto en Secretaría, y que puede ser consultado por la persona que lo desee.

Quintanar de la Sierra 11 de marzo de 1948.—El Alcalde, Dionisio Santamaría.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Por el presente anuncio se hace saber que de las gestiones realizadas para la venta de las leñas del monte de Propios, conocido por La Dehesa, y cuyos productos, la Corporación municipal, tiene acordado destinar a construcción de Escuelas, viviendas para Maestros y otras mejoras locales, resulta que los precios que ofrecen es el de 18 kilogramos, o sea a 2'07 pesetas arroba, recién cortado y sobre cargue en el monte, y la madera que valga para apeas a razón de 2'50 pesetas también sobre cargue en monte.

No habiendo hasta el presente aceptado dichos precios, por el merecido hecho de dar a conocer éstos al vecindario y por si algún vecino o forastero puede mejorar la postura, se hace público por el presente, con el fin de que cuantas personas les interese, lo manifiesten por escrito en el plazo de ocho días, a fin de adjudicarlo a la proposición más ventajosa; significando que se dará preferencia en igualdad de condiciones a los vecinos que lo deseen.

Villasur de Herreros 15 de marzo de 1948.—El Alcalde, Valeriano García.

Extravío.

El día 13, sobre las veinte horas, desapareció una yegua propiedad de D. Manuel García Parra, vecino de Aguillo (Condado de Treviño), cuyas señas son: color negro, alzada seis cuartas, sin herrar de ninguna de las cuatro extremidades, crin y cola cortadas en el mes de agosto de 1947, en el lado izquierdo una marca poco visible y con un cerro en collar de madera.

Se ruega avisen a su propietario D. Manuel García Parra, en citado Aguillo.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono

1360